



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 28704/2023
TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4751/2023

Ciudad de México, a **31 de agosto** de **2023**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021 (ACUMULADOS)**, en **705** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el SIETE Y DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.28704/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMORA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

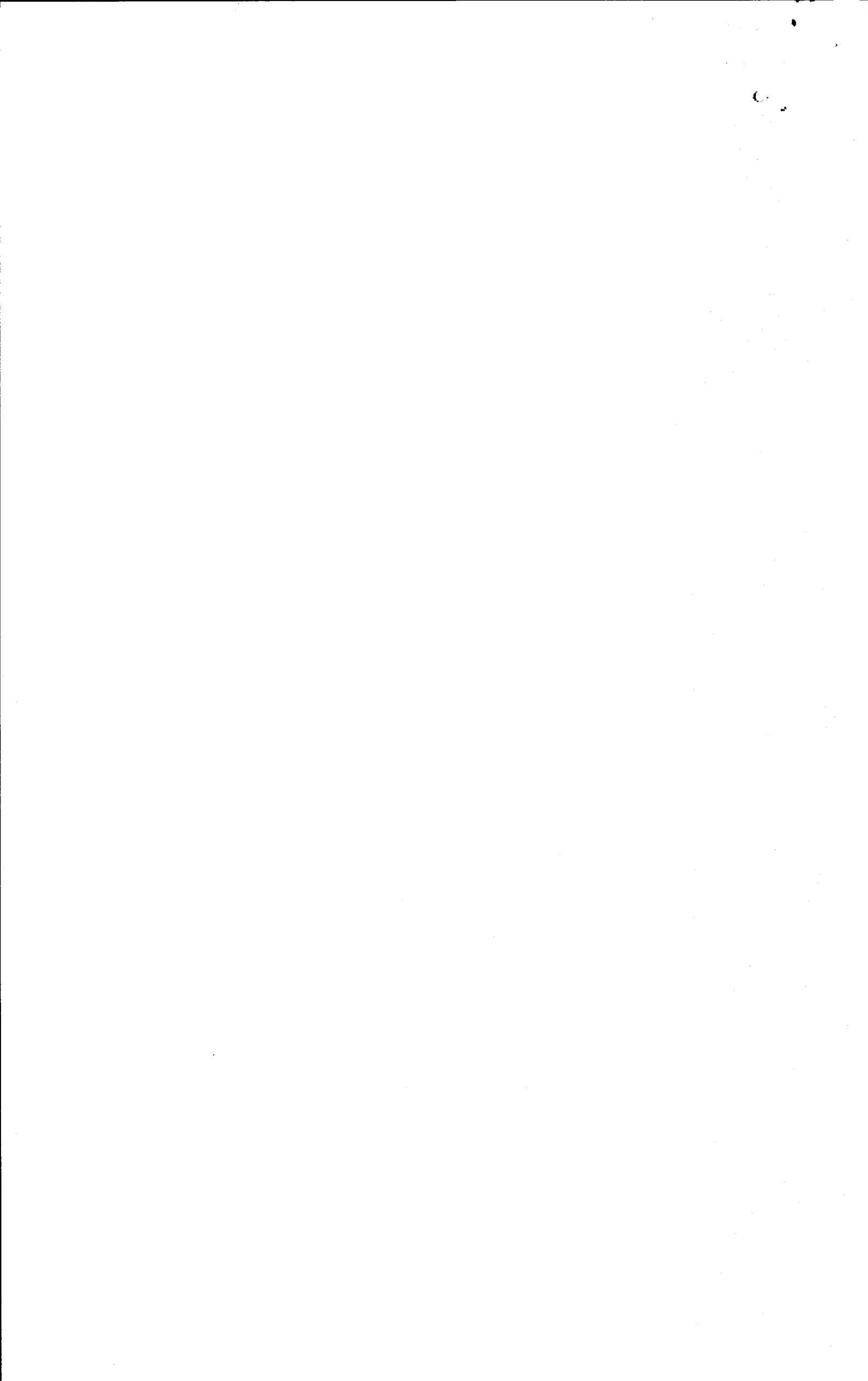
★ 11 SEP. 2023 ★

TERCERA SALA PONENCIA 9

RECIBIDO

JBZ/ FCG

13:12





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13-07

11

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.28704/2023.**

**JUICIOS NÚMEROS: TJ/III-709/2021 Y
TJ/IV-42512/2021 (ACUMULADOS).**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO Y**
- **SUBDIRECTORA DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN.**

AMBOS ADSCRITOS A LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

- **AARÓN PÉREZ GALLARDO, EN CALIDAD DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTE: MARIA DE LOURDES CABRERA VARGAS, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERON.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.28704/2023, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por María de Lourdes Cabrera Vargas, autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Tercera Sala

Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los juicios de nulidad números **TJ/III-709/2021 y TJ/IV-42512/2021** (acumulados).

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno, ante Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} promovió juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"1. Del C. (sic) Subdirector de Órdenes de Verificación en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- La Orden de Visita de Verificación de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- El Acta Circunstanciada de Verificación de fecha 26 de noviembre del año 2020, contenida dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. del C. (sic) Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- El acuerdo administrativo con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el que se ordenó de manera inconstitucional una intromisión al domicilio sin las formalidades de una visita de verificación.

- El acuerdo administrativo de fecha 26 de enero del año 2021, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y su respectiva cédula de notificación, mediante el que se determina ilegalmente la imposición del estado de suspensión en el inmueble defendido.

- El acta de suspensión de actividades de fecha 04 de febrero del año 2021, emitido dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con su respectivo oficio de ejecución de suspensión."

(Los actos impugnados provienen del procedimiento administrativo de visita de verificación con número de

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido al predio ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX****

**a efecto de revisar si en dicho lugar se
llevaban a cabo trabajos de construcción).**

2. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, designada para cubrir la guardia digital presencial del segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Director Ejecutivo Jurídico y Subdirectora de Órdenes de Verificación, ambos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como Aarón Pérez Gallardo, en su calidad de personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa, todos pertenecientes a la Ciudad de México y se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora.

3.- Inconforme con la anterior determinación, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, revocando el auto recurrido, en la parte en la que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para que se emitiera un nuevo proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensiva de que se trata.

4.- El ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda, en virtud del oficio presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de marzo del mismo año;

ordenándose correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación y anexos, para que, en el término de quince días, formulara su ampliación a la demanda.

5.- El día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió el Recurso de Reclamación precisado en el Resultado 3, en el que se determinó revocar el auto de admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para que se emitiera un nuevo proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado.

6.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se dictó auto en cumplimiento al Recurso de Reclamación referido en el párrafo anterior, en el que se concedió la suspensión solicitada a efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades impuesto al inmueble y se retiraran los sellos de suspensión con números de folio Dato Personal Art. 186 al Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186

DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART. 186 en atención a que dicha medida cautelar contravenía disposiciones de orden público.

7.- El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se dictó auto por el que se declaró la preclusión del derecho que al efecto se otorgó a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que formulara su ampliación de demanda.

8.- El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, mismo que fue notificado por lista de estrados el día trece del mes y año en cita, sin que alguna de las partes hubiese formulado alegatos.

9.- Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del proveído de fecha veinticuatro de agosto de ese mismo año, además se señaló que no se cerraba la instrucción debido a la interposición del referido recurso.

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio de nulidad TJ/IV-42512/2021, a efecto de analizar la posible acumulación de autos con el expediente TJ/III-709/2021; asimismo con esa fecha se resolvió el incidente de acumulación de autos, determinando procedente la acumulación del expediente TJ/IV-42512/2021 al TJ/III-709/2021, para efecto de que se tramitara como un solo expediente.

11.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, determinando fundado el argumento planteado por la autoridad demandada, por lo que se revocó el acuerdo en cumplimiento al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, debiéndose emitir un nuevo proveído.

12.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se dictó auto en cumplimiento al Recurso de reclamación referido en el párrafo anterior, por lo que con fundamento en el artículo 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado en sentido contrario se señaló que no era procedente conceder la suspensión solicitada.

13.- Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se acordó el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la parte actora, en el que se concedió la suspensión solicitada únicamente para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

14.- Mediante oficio y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día catorce de octubre de dos mil

veintiuno, las autoridades demandadas acreditaron el cumplimiento dado a la suspensión otorgada a la parte actora, esto es, se ordenó el inmediato levantamiento del estado de suspensión de actividades y el correspondiente retiro de sellos con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

15.- Por oficio de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que procedió la acumulación de autos del diverso expediente TJ/IV-42512/2021 al juicio de nulidad TJ/III-709/2021, la Magistrada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, remitió diversas documentales del diverso TJ/IV-42512/2021; por lo que por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se señaló que se debía acordar lo que en derecho correspondiera y respecto de las cédula de notificación del actor, debían integrarse conforme al orden cronológico y con su respectivos acuerdos.

16.- En atención a lo señalado en el punto anterior, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se acordó el escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, señalándose que no se tenía por ampliada la demanda, toda vez que del estudio realizado a las constancias que integran el expediente, no se advertía que se hubiese concedido término a la accionante para tales efectos; respecto de la suspensión solicitada se señaló que debía estarse a lo determinado en el auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

17.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda respecto de las enjuiciadas en el juicio TJ/IV-42512/2021, y con el oficio de contestación y anexos de ordenó correr traslado a la parte accionante para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, formulara su ampliación de demanda.

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18.- Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se acordó enviar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para la tramitación y resolución del Recurso de Apelación RAJ.66207/2021, suscrito por el autorizado de la parte demandada, en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

19.- El nueve de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Sala de origen los autos originales de los juicios citados al rubro y la copia simple de la Resolución del Recurso de Apelación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, misma que confirmó la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

20.- El diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el Recurso de Reclamación interpuesto por las autoridades demandadas el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho auto manifestara lo que a su derecho conviniera.

21.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora y referida en el punto anterior, por lo que el cuatro de julio de dos mil veintidós, se resolvió dicho recurso en el que se determinó revocar el auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, y se emitió uno nuevo en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en el que se negó la suspensión solicitada.

22.- El seis de julio de dos mil veintidós se dictó el sobreseimiento del juicio, a decir de la Sala de origen, en atención a que se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 92, relacionado con el diverso 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no acreditar la parte actora su interés jurídico.

23.- Inconforme con las dos últimas determinaciones precisadas en los antecedentes 21 y 22, la parte actora interpuso recursos de apelación a los que por turno les correspondieron los números RAJ.59201/2022 y RAJ. 59205/2022, respectivamente, mismos que fueron resueltos en sesión plenaria del día tres de noviembre de dos mil veintidós.

24.- En el RAJ.59201/2022, se determinó revocar la resolución al recurso de reclamación de cuatro de julio de dos mil veintidós, así como el proveído de cinco del mismo mes y año a efecto de que la Magistrada Instructora dictara un acuerdo en el que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conceda la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de clausura que determinó la propia demandante a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

25.- En el RAJ.59205/2022, se revocó la resolución de seis de julio de dos mil veintidós, a través del cual se sobreseyeron los juicios de nulidad de origen ante de cerrar la instrucción, y se ordenó continuar con la substanciación del procedimiento, en virtud de que en el RAJ.59201/2022, se señaló que la accionante no requería exhibir ningún documento con el que acreditara el interés jurídico, pues no se comprobó que se llevara a cabo alguna actividad regulada y menos aún la inherente a la realización de trabajos de construcción.

15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26.- El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron los autos originales de los juicios citado al rubro y las copias simples de las resoluciones de los recursos de apelación de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós por la Instructora, y por auto de esa misma fecha, se dictó auto en el que en cumplimiento al recurso de apelación RAJ.59205/2022, en el que se concedió la suspensión solicitada a la parte actora, en los términos señalados en el citado recurso de apelación.

27.- Por oficio ingresado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el siete de marzo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

28.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, confirmó la determinación recurrida de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultaron infundados.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la determinación recurrida.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(Se confirmó que fue legal el otorgamiento de la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, dado que así fue determinado en la resolución al recurso de apelación RAJ.59201/2022).

29.- La resolución antes descrita fue notificada a las partes en tiempo y forma y el once de abril de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

30.- Por auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRES ÁNGEL AGUILERA MARTINEZ** y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:

"...III.- Establecido lo anterior, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los tres agravios, mismos que se estudian de manera conjunta por tener estrecha relación, en los cuales, aduce la parte recurrente que el proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, infringe el principio de exhaustividad así como lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, pues pasó desapercibido que la sanción fue impuesta en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debido a que derivado de la inspección ocular de catorce de enero de dos mil veintiuno en la que se observó que el número de niveles sobre la banqueta con que cuenta el inmueble en cuestión es de DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A niveles, cuando el número permitido es de DATO PERSONAL ART 1
DATO PERSONAL ART 1
DATO PERSONAL ART 1 por lo que, la medida cautelar concedida transgrede los numerales 27 y 47 del Reglamento de Construcción para la ahora Ciudad de México.

Además, refiere que el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, fue emitido de conformidad a la petición formulada por la accionante, **misma que manifestó que realizaría trabajos tendientes a subsanar las irregularidades detectadas en la obra en cuestión**, además de que se ordenó que una vez fenecido el término concedido se reimpusiera el estado de clausura temporal, de lo cual se evidencia que el levantamiento aducido se realizó a petición de parte, más no por una determinación por ellas mismas.

Luego entonces, también se viola lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la actora no exhibió documental alguna vigente y debidamente autorizada relativa a la obra que defiende, aunado a que no se acreditó fehacientemente que la concesión de la suspensión que se reclama constituya su única actividad o se impida el acceso a su domicilio particular; por lo que solicita se revoque la suspensión otorgada a la parte actora.

A juicio de esta Sala del conocimiento, los agravios en estudio son INFUNDADOS, por las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario señalar los siguientes antecedentes en el expediente en que se actúa:

1. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se acordó que no había lugar a acordar de conformidad la suspensión con efectos restitutorios solicitada, toda vez que, de la lectura que se hacía al

Acta de Suspensión de Actividades del cuatro de febrero del año en curso, en su parte conducente se establecía que "...se procede a la colocación de los sellos de suspensión con números de folio al siendo estos colocados en tapial metálico sin bloquear el acceso peatonal toda vez que hay personal de vigilancia las 24 horas y que permanece en el sitio..", por lo que al no bloquearse el acceso peatonal al inmueble que defiende resulta improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

2. Inconforme con tal determinación la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto, mismo que fue resuelto el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, determinándose revocar el auto recurrido, debiendo emitirse uno nuevo con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado se determinara lo procedente respecto de la medida suspensiva de que se trata.

3. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley que rige a este Tribunal, y atendiendo a la apariencia del buen derecho, se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades impuesta al inmueble y se retiraran los sellos de suspensión de actividades con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a que dicha medida cautelar no contravenía disposiciones de orden público. De acuerdo a lo anterior, la enjuiciada exhibió acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, con el que acreditó haber dado cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.

4. Ante tal determinación, la demandada mediante oficio ingresado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, determinando revocar el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, para que se emitiera uno nuevo conforme a derecho correspondiera.

5. En atención a lo anterior, el día quince de octubre de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que, por un lado, se concedió la suspensión solicitada para que las cosas se mantuviera en el estado en que se encontraban; y por el otro, se negó la medida cautelar, en cuanto a que no se continué emitiendo

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resoluciones o acuerdos que impongan nuevas sanciones.

6. Inconforme con tal determinación, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la enjuiciada interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el cuatro de julio de dos mil veintidós, resolviendo revocar el auto recurrido, ordenándose emitir una nueva determinación; por lo que, el día cinco de julio del mismo año, se emitió nueva determinación negando la suspensión solicitada (esto es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran); y ante tal determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación RAJ. 59201/2022, mismo que fue resuelto el tres de noviembre de dos mil veintidós, revocando la resolución al recurso de reclamación de cuatro de julio de dos mil veintidós, ordenando emitir un acuerdo en el que se conceda la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de clausura que determinó la propia parte demandada a través del acuerdo administrativo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

7. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación RAJ. 59201/2022, se emitió acuerdo en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, y en los términos señalados por la citada Sala Superior.

Como se desprende de lo anterior, en el Recurso de Apelación RAJ. 59201/2022 se determinó que esta Instructora debía emitir un acuerdo en el que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conceda la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de clausura que determinó la propia parte demandada a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, en cumplimiento a lo resuelto en el citado Recurso de Apelación, se dictó el proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, señalando lo siguiente:

“Ahora, tal y como se determinó en la resolución de apelación de referencia, en este asunto, se CONCEDE LA SUSPENSIÓN para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de clausura que determinó la propia parte demandante a través del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.”

En el caso que nos ocupa y como se desprende de los antecedentes narrados, esta Sala determinó en el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, no conceder la suspensión solicitada (foja 601 de autos), sin embargo, por recurso de apelación RAJ. 59201/2022, se determinó “...conceder la suspensión para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran...”, toda vez que la parte actora no requiere exhibir ningún documento con el que acredite el interés suspensional puesto que en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se acreditó que se estuviera llevando a cabo alguna actividad regulada, menos aún al inherente a realización de trabajos de construcción.

Así es, ante la determinación adoptada por la Sala Superior de este Tribunal, esta Instructora dicto acuerdo por el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

Pues tal y como se advierte de la narrativa de los antecedentes, la Magistrada Instructora acato lo señalado en el Recurso de Apelación invocado, sin dejar de señalar que por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, negó dicha suspensión a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundados los agravios expuestos por la enjuiciada, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma en todos sus términos el proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo antes expuesto; con fundamento en el artículo 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE CONFIRMA, la determinación contenida en el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés. Con fundamento en lo dispuesto en

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los artículos 1º, 63, 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al emitir la resolución controvertida, se procede al estudio del **"UNICO"** concepto de agravio interpuesto por el recurrente en el recurso de apelación **RAJ.28704/2023** en el que sustancialmente manifiesta que la Sala de conocimiento no tomó en consideración que el acuerdo administrativo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno fue emitido de conformidad a la solicitud de la recurrente, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX otorgándose para que se llevará a cabo el levantamiento provisional del estado de clausura en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX un término de quince días naturales, ordenándose que una vez fenecido dicho término se reimpusieran el estado de clausura temporal.

Continua mencionando que el levantamiento del estado de clausura en el inmueble no fue debido a que las transgresiones de la accionante desaparecieron, ya que el lapso concedido fue para que la accionante estuviera en posibilidad de regularizar dicha situación sin que ello implicara que el contenido del acuerdo ordenara un levantamiento definitivo del estado de clausura, pasando desapercibido por la Sala que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa al ingresar al inmueble se observó un inmueble en proceso de construcción, sin que al momento hubiere trabajadores, aunado a que no se exhibió documentación que avalara los trabajos que se tenían a la vista, así como documentación relativa a la Orden

de Visita de Verificación, resulta evidente que la Obra que se desarrolla en el inmueble ya antes referido, no cuenta con autorización alguna, toda vez que si bien en el momento de la diligencia de visita de verificación no se encontraban trabajadores, también es cierto que el personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa observó una obra en proceso.

A consideración de este Pleno jurisdiccional el agravio emitido por la recurrente es **inoperante**, pues en el caso concreto no hay duda que la resolución al Recurso de Reclamación fue emitida de forma legal, ya que solo se dio cumplimiento a una diversa resolución pronunciada el día tres de noviembre del año dos mil veintidós en el recurso de apelación **RAJ.59201/2022** y al analizar su contenido que obra a fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos sesenta y tres de los autos del juicio de nulidad, observamos que precisamente este Pleno Jurisdiccional ya en diversa resolución se pronunció en el sentido de que **"no se requiere exhibir ningún documento con el que se acredite el interés suspensional, puesto que en el inmueble ubicado en la** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se acreditó que se estuviera llevando a cabo alguna actividad regulada, menos aún la inherente a realización de trabajos de construcción", como se desprende la parte conducente que enseguida se transcribe:

"...En este contexto, si bien es cierto que a través de uno de los actos impugnados en los juicios de nulidad de origen, consistente en la **resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se impusieron las sanciones consistentes en clausura del inmueble, demolición de la supuesta área construida en exceso, esto es, del DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX **así como, una multa correspondiente al 5% del valor de los supuestos trabajos de construcción, del inmueble que se encuentra ubicado en Calle****

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no menos cierto es, que **fue la propia parte demandada** a través del **acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien **ordenó el levantamiento provisional del estado de clausura total,** así como, el **retiro de los sellos de clausura con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se habían impuesto en el inmueble referido con antelación.

Asimismo, del análisis del **acta circunstanciada de visita de verificación de veintiséis de noviembre de dos mil veinte,** así como, del **acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de enero de dos mil veintiuno,** ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se precisó que en el **predio** ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se **observó una supuesta obra nueva en proceso de construcción, sin que al momento de practicarse tales diligencias hubieran trabajadores,** que **no se observaba la realización de trabajos de construcción en el inmueble,** que el inmueble DATO PERSONAL ART*186 DATO PERSONAL ART*186 DATO PERSONAL ART*186 estaba **constituido por niveles conformados por planta baja y niveles más, que no se observaba letrero de obra,** que **no contaba con tapias laterales,** que **no se alteraba o invadía la vía pública o banqueta,** que **no había excavación alguna.**

Por tanto, que en el caso concreto para que la Magistrada Instructora, estuviera en aptitud de otorgar la medida cautelar que solicitó la parte actora, esto es, la **suspensión para que se respetara por parte de las autoridades demandas el levantamiento del estado de clausura que ellas mismas habían decretado** a través del **acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dicha Instructora debía verificar que se cumplieran únicamente con los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no así, con lo dispuesto en el numeral 73 de la Ley en cita.

Ello es así, porque de conformidad con el **artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, no procede otorgar la suspensión para realizar actividades reguladas (entendiéndose por éstas aquellas que para su legal ejercicio requieren de una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso), si el actor no exhibe el documento con el que acredite su legal realización, sin embargo, **en el caso a estudio la parte actora no requería comprobar dicho interés suspensivo**, en atención a que de acuerdo con lo asentado tanto en el **acta circunstanciada de visita de verificación de veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, así como, en el **acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de enero de dos mil veintiuno**, ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el **predio** ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se asentó que **al momento de practicarse tales diligencias no había trabajadores, que no se observaba la realización de trabajos de construcción en el inmueble, que el inmueble estaba constituido por niveles conformados por niveles más, que no se observaba letrero de obra, que no contaba con tapias laterales, que no se alteraba o invadía la vía pública o banqueta, que no había excavación alguna, esto es, que no se comprobó que en dicho inmueble se llevaba a cabo alguna actividad regulada y menos aún la inherente a la realización de trabajos de construcción.**

Por tanto, que en el **caso a estudio** la parte actora **no requería exhibir ningún documento con el que acreditara el interés suspensivo** a que hace referencia el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que **por una parte**, en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **no se está llevando a cabo ninguna actividad regulada, menos aún la inherente a realización de trabajos de construcción y por otro lado**, porque fue la **propia parte demandada** a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la que **ordenó el levantamiento del estado de clausura que ella misma había determinado en contra del inmueble referido con antelación.**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin que sea óbice a lo anterior, las **aseveraciones** contenidas tanto en el acta circunstanciada de visita de verificación de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, como, en el acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de enero de dos mil veintiuno, ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el **sentido** que "...se **trata de una obra nueva en proceso de construcción...**"; ello es así, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, fue dentro de dichas actas de visita e inspección, en donde los propios verificadores señalaron que en el **predio** ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **al momento de practicarse tales diligencias no había trabajadores, que no se observaba la realización de trabajos de construcción en el inmueble, que el inmueble estaba constituido por niveles, conformados por DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX y DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX niveles más, que no se observaba letrero de obra, que no contaba con tapias laterales, que no se alteraba o invadía la vía pública o banqueta, que no había excavación alguna, esto es, que no se comprobó que en dicho inmueble se llevaba a cabo alguna actividad regulada y menos aún la inherente a la realización de trabajos de construcción.**

De ahí, que la **aseveración** asentada por los **verificadores** que llevaron a cabo las actas referidas en líneas precedentes, en el sentido que "...se **trata de una obra nueva en proceso de construcción...**"; **no sea suficiente** para considerar que efectivamente en el predio sujeto a revisión, se **estaba llevando a cabo la construcción de una obra nueva**, porque esa **aseveración se contraponer con los que los propios verificadores asentaron en las referidas actas en el sentido** que **no se observaba la realización de trabajos de construcción en el inmueble**, que el inmueble estaba constituido por cinco niveles conformados por planta baja y cuatro niveles más, que **no se observaba letrero de obra**, que **no contaba con tapias laterales**, que **no se alteraba o invadía la vía pública o banqueta**, que **no había excavación alguna**, esto es, **que no se comprobó que en dicho inmueble se llevaba a cabo alguna actividad regulada y**

menos aún la inherente a la realización de trabajos de construcción.

Situación la anterior, que toma mayor relevancia si se considera que de conformidad con lo señalado en el **certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos de tres de agosto de dos mil con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en el predio ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

tres de agosto de dos mil, en dicho predio se encuentra edificado un inmueble de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **niveles,** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX con una superficie de predio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (metros cuadrados) y una superficie construida de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (metros cuadrados), esto es, **por el mismo número de niveles que los verificadores advirtieron** tanto en el acta circunstanciada de visita de verificación de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como, del acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de enero de dos mil veintiuno, ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, que la **simple aseveración** de los verificadores en el sentido que "...se trata de una obra en proceso de construcción..."; **no sea suficiente para tener por cierto ese hecho,** máxime que dentro del acta circunstanciada de visita de verificación de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como, del acta circunstanciada de inspección ocular de catorce de enero de dos mil veintiuno, ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **no se precisa cómo es que se llegó a esa conclusión,** la cual, se insiste en que **se contrapone con todos los demás hechos asentados en tales actas,** en los que claramente se señaló que **no había trabajadores de la construcción, que no se llevaban a cabo trabajos de construcción, que no se invadía la vía pública, que no se llevaba a cabo ninguna excavación.**

Sirve de sustento a la anterior determinación, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Sexta Parte, visible en la página 68, misma que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"VISITAS DE INSPECCION. CUANDO LAS ACTAS RELATIVAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Aunque las actas de visitas domiciliarias son documentos públicos, **los hechos que en dichas actas se hagan constar, como encontrados por el inspector, sólo pueden estimarse ciertos si el inspector hace constar cómo percibió esos hechos, o cómo llegaron a su conocimiento, y si su explicación es lógica y razonable en sí misma.** Pues **si el inspector se limita a hacer afirmaciones dogmáticas sobre cuestiones de hecho, sin explicar en el acta con qué base o con qué fundamento se hacen esas afirmaciones, no puede darse a las mismas valor probatorio,** ya que los tribunales no se encuentran en condiciones de valorar la apreciación que al respecto hizo el inspector, además de que no se dan al afectado elementos para impugnar o desvirtuar el contenido del acta. Y **sólo cuando el inspector explique en su acta, o cuando se desprende claramente del contenido de ésta, la manera como el inspector percibió los hechos que asienta, o la manera como se percató de ellos, puede decirse que el contenido del acta hace prueba, como documento público que debe prevalecer a menos que el afectado la desvirtúe con elementos probatorios bastantes para ello."**

Consecuentemente, que en el caso a estudio la accionante **no requería exhibir ningún documento con el que acreditara el interés suspensional** a que hace referencia el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que **por una parte,** en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

acreditó que se estuviera llevando a cabo alguna actividad regulada, menos aún la inherente a realización de trabajos de construcción y por otro lado, porque fue la **propia parte demandada** a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX la que **ordenó el levantamiento del estado de clausura que ella misma había determinado en contra del inmueble referido con antelación.** DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Por tanto, que lo determinado por la Magistrada Instructora en el **proveído de quince de octubre**

de dos mil veintiuno, en el sentido que "...con el otorgamiento de la suspensión no se contravenía el orden público e interés social..."; es correcto.

Ello es así, porque es criterio del Poder Judicial de la Federación, que la suspensión definitiva solicitada por la parte actora sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social, siendo así, que el orden público y el interés social, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

Por tanto, que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, de ahí, que en todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.3o.A. J/16, proveniente de la reiteración de criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, enero de 1997, visible en la página 383, misma que se transcribe a continuación:

"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Por lo que, si la parte **actora comprobó** que en el caso a estudio **no requiere acreditar ningún interés suspensional**, precisamente porque **por una parte**, en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

no se acreditó que se estuvieran llevando a cabo alguna actividad regulada, menos aún la inherente a realización de trabajos de construcción y por otro lado, que fue la **propia parte demandada** a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la que **ordenó el levantamiento del estado de clausura que ella misma había determinado en contra del inmueble referido con antelación**, es evidente, que de la **valoración de dichas circunstancias objetivas, con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, no se contravendría el orden público e interés social.**

Asimismo, con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se contravendrían

los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siendo así, que el primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, por lo que, dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin embargo, en todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, en razón que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis y no, en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Siendo así, que el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, abril de 1996, consultable en la página 16, cuyo rubro y texto son:

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En este contexto, tomando en consideración que la parte actora **no requiere exhibir ningún documento con el que acredite el interés suspensivo**, puesto que en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **no se acreditó que se estuviera llevando a cabo alguna actividad regulada, menos aún la inherente a realización de trabajos de construcción**, es evidente, que de un cálculo de probabilidades, sin prejuizar sobre los demás aspectos, es posible anticipar que en la sentencia definitiva existe la posibilidad de que se declare la nulidad de los actos controvertidos, por lo que, con esos elementos, se colman los requisitos para determinar que en el caso a estudio, se puede considerar que se acredita la existencia de los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad; hechos que dejan en evidencia lo fundado de los agravios a estudio.

Por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca la resolución de recurso de reclamación de cuatro de julio de dos mil veintidós**, así como, el **proveído de cinco de julio de dos mil veintidós**, por medio del que la Magistrada instructora en cumplimiento a la resolución al recurso de reclamación en comento, negó la medida cautelar que la parte actora había solicitado, derivado de lo cual, se ordena a la Magistrada Instructora, emita un acuerdo en el que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conceda la suspensión para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de clausura que determinó la propia parte demandada a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finalmente, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.**

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo que, al resultar fundado el primer agravio en su última parte, así como, el segundo agravio, para revocar la resolución al recurso de reclamación de cuatro de julio de dos mil veintidós, se hace innecesario el análisis de los demás argumentos expresados en el recurso de apelación en comento, al haber quedado sin materia...

Y ello dio lugar a que este Pleno jurisdiccional ordenara en el tercer punto resolutivo, lo siguiente:

"...TERCERO. Se ordena a la Magistrada Instructora, emita un acuerdo en el que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conceda la suspensión para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de clausura que determinó la propia parte demandada a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que se concedió la suspensión a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y como consecuencia de ello, se respete el levantamiento del estado de

clausura que determinó la propia parte demandada a través del acuerdo administrativo de tres de septiembre de dos mil veintiuno con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como lo ordenó este Pleno jurisdiccional, y el expediente en cita fue devuelto a través del oficio que emitió el Secretario General de Acuerdos, y eso propició para que una vez devuelto el expediente el veinte de febrero de dos mil veintitrés, se haya pronunciado un proveído en el que se concluyó que era viable otorgarse la suspensión de la forma en que se ordenó por esta Sala superior, de ahí que por más que la parte apelante haya interpuesto el recurso de reclamación y se haya resuelto por la Sala de Origen, no fue sino a fin de dar cumplimiento a lo ya resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, por lo tanto, es inoperante lo mencionado por la recurrente, puesto que se dio cumplimiento a lo resuelto en el diverso recurso de apelación RAJ.59201/2022, sin que se haya acreditado que cambiaron las circunstancias por las que se otorgó la medida cautelar en tal recurso, siendo aplicable, por analogía, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o.A.35 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2292

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANALISIS POR LA POTESTAD FEDERAL EN UNA DIVERSA Y ANTERIOR EJECUTORIA, DERIVADA DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA.

Si de las constancias que integran el juicio de amparo biinstancial del que deriva el recurso de inconformidad, se advierte que la resolución recurrida se emitió en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la que se desestimaron los mismos argumentos; es evidente que los agravios que ahora hace valer la parte recurrente, a través de un nuevo recurso de inconformidad, en los que de nueva cuenta controvierte el actuar del juzgador, al emitir el acuerdo relativo, y tener por cumplida la ejecutoria dictada por el citado órgano colegiado; resultan inoperantes en este aspecto, pues tales agravios reiterativos no pueden ser nuevamente examinados a través de otro recurso de inconformidad, en atención a que no podría llegarse a una determinación diversa, dada la firmeza que, por su naturaleza jurídica, poseen las ejecutorias que pronuncia la potestad federal al conocer del medio de defensa legal relativo. Por ende, al constituir cosa juzgada la determinación mencionada, ya no puede cuestionarse y, en esa medida, deben declararse inoperantes los agravios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2005. Norma Alicia Jacobi Betancourt. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Méza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Con base en las consideraciones que anteceden, se **confirma la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por esta Juzgadora en el Cuarto Considerando de esta resolución resulta **INOPERANTE** el único agravio

planteado por el recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.28704/2023.**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-709/2021 y TJ/IV-42512/2021 (ACUMULADOS).**

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 28704/2023**, como concluido.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **LICENCIA** CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28704/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021
(ACUMULADOS)**

- 16 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ÉSTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRÉSIDENTA

MAG. DRA. ÉSTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDÍO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDÍO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.28704/2023 DERIVADOS DE LOS JUICIOS NÚMEROS: TJ/III-709/2021 Y TJ/IV-42512/2021 (ACUMULADOS)** DE FECHA **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por esta Juzgadora en el Cuarto Considerando de esta resolución resulta **INOPERANTE** el único agravio planteado por el recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.28704/2023. SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-709/2021 y TJ/IV-42512/2021 (ACUMULADOS). TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 28704/2023**, como concluido. **CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**"-----





1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981